

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN

C O N S I D E R A N D O

Que entre las acciones prioritarias de esta administración y de cambio, se encuentra la expedición del ordenamiento jurídico que permita el progreso integral del municipio buscando en todo tiempo el mejoramiento y la pronta respuesta a favor de la ciudadanía del servicio público de Tránsito y Vialidad Municipal, con orden y seguridad promoviendo la participación ciudadana en los planes y proyectos viales.

Que se han establecido los parámetros en los cuales la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal debe ejercer sus funciones como una corporación modelo a nivel nacional, que se distinga permanentemente por su respeto al estado de derecho, contribuyendo con esto, al mejor desarrollo económico en nuestro municipio, garantizando la confiabilidad y seguridad de la ciudadanía en el uso de las vialidades.

Que por lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente Reglamento.

Reglamento de Tránsito y Vialidad.....	1
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	
Fe de Erratas a las Reformas de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.....	28
El ciudadano Manuel Colín Salazar, Presidente Municipal de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán, a los habitantes del mismo hogo saber:	
Que el H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, Capítulo II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 111 y 123 en sus fracciones IV, V, y XIV de la Ley de División Territorial; Ley Orgánica Municipal, Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en vigor; Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad Municipal, que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de Diciembre del año 2003, aprobó el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Tlalpujahua, Michoacán.	

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones jurídicas de este Reglamento son de orden público e interés social, son reglamentos de las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 111 y 123 en sus fracciones IV, V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán en sus artículos 14,15, 16 y 17 del Capítulo Segundo, y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán. Este Reglamento no tendrá aplicación en los Caminos de Jurisdicción Estatal y Federal.

Este Reglamento será aplicable en las zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Vías públicas: las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores, puentes y cualquier espacio destinado a tránsito de vehículos y personas en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio y que no sean privadas.
2. Calle: la porción de terreno designada para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes.
3. Banqueta: la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.
4. Arroyo de circulación: la fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos.
5. Intersección: el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación.
6. Paso de peatones: la parte destinada ex profeso para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas.
7. Zona peatonal: es el área destinada al uso exclusivo de los peatones; quedando por lo tanto prohibida la circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.
8. Ciclopista: es el área destinada al uso exclusivo de bicicletas, quedando prohibida la circulación de otro tipo de vehículos.
9. Peatón: es la persona que transita por su propio pie en la vía pública.
10. Conductor: persona que conduce de(sic) un vehículo.
11. Pasajero: persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.
12. Dirección: Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlalpujahua.
13. Director: Director de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlalpujahua.
14. Reglamento: Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.
15. Infracción: acción u omisión desplegada por conductores o peatones en contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
16. Cédula de Infracción: documento emitido por la Presidencia Municipal a través de la Dirección en el cual se hace constar las infracciones cometidas en contravención al presente Reglamento, el cual de manera fundada determina el precepto legal transgredido así como las consecuencias jurídicas. La Cédula de Infracción hará plena prueba entre tanto no sea desvirtuada por el infractor.
17. Preferencia: facultad derivada del presente Reglamento que(sic) otorga peatones y conductores el derecho a transitar libremente en las vías públicas de competencia municipal imponiendo a los conductores y peatones que transiten por otras vías la obligación de observar las prevenciones necesarias para los efectos de no obstaculizar o poner en riesgo el libre tránsito de los primeros.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1

DE LAS AUTORIDADES Y AUXILIARES EN TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones contenidas en el presente reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. El Sub-Director Administrativo;
- IV. Personal auxiliar; y,
- V. Personal Operativo y Administrativo Auxiliar.

CAPÍTULO II

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- Son facultades del Ejecutivo Municipal de Tlalpujahua en materia de Tránsito y Vialidad las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir leyes que regulen el Tránsito y Vialidad en el municipio;
- II. Nombrar y remover al Director y demás funcionarios públicos municipales pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- III. Vigilar el correcto desempeño de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- IV. Autorizar el auxilio a las autoridades administrativas y/o jurisdicciones que lo soliciten, salvo los casos en los cuales existan de por medio causa justificada;
- V. Suscribir convenios, previo acuerdo de Cabildo con instancias del Gobierno Federal, Estatal y otros municipios, en materia de Tránsito y Vialidad;
- VI. Dirigir y vigilar el cumplimiento de la política vial contenido en el Plan de Desarrollo Municipal o en su defecto proponer al H. Ayuntamiento los principios que integre dicha política;
- VII. Presidir el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VIII. Otorgar permisos para el transporte de maquinaria y otros objetos los cuales con motivo de su manejo puedan llegar a impedir o causen perjuicio en la circulación y/o en las vías públicas dentro de la ciudad de Tlalpujahua;
- IX. Aplicar sanciones a los infractores del presente Reglamento;
- X. Delegar facultades previo acuerdo administrativo, al Director para los efectos de eficientizar la Dirección de Tránsito y Vialidad en el municipio; y,
- XI. Las demás que le señale el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA

ARTÍCULO 5.- La Dirección estará integrada por:

- El Director;
- Oficiales; y,
- Agentes.

ARTÍCULO 6.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás leyes aplicables en materia de tránsito y vialidad;
- II. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y en su caso emitir las correspondientes resoluciones previo acuerdo administrativo de delegación de funciones emitido por el Presidente Municipal;
- III. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;
- IV. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- V. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del Personal de la Dirección de Tránsito;
- VI. Investigar las faltas cometidas por el personal de la Dirección sin perjuicios de las acciones civiles penales o administrativas que se puedan desprender debiendo de hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal para los efectos de que se apliquen las sanciones correspondientes;
- VII. Proponer al Presidente Municipal y en su caso representarlo en la suscripción y elaboración de los convenios y demás instrumentos jurídicos a suscribirse con otras instancias de gobierno para el auxilio y aplicación de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en tránsito y vialidad;
- VIII. Proponer al Presidente Municipal los principios para la conformación y aplicación de la política vial, programas preventivos y de educación vial;
- IX. Emitir dictamen sobre las solicitudes en materia de tránsito y vialidad;
- X. Fundar y motivar todos sus actos;
- XI. Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de peatones que transiten por escuelas, hospitales, centros recreativos y en general por cualquier centro de congregación masiva de personas;

- XII. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores y al público en general, asimismo vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento previo acuerdo administrativo de delegación de facultades emitido por el Presidente Municipal, con la debida aprobación del H. Ayuntamiento;
- XIV. Vigilar que se integre el padrón vehicular municipal;
- XV. Expedir dictámenes y otorgar en su caso el visto bueno para la expedición de permisos en materia vial y de tránsito;
- XVI. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el manual operativo de la Dirección; y,
- XVII. Las demás que disponga el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de los agentes:

- I. Cumplir efectivamente las órdenes dictadas por la Superioridad, siempre y cuando no sean consecutivas de delito;
- II. Desempeñar el servicio de manera personal quedando estrictamente prohibido delegarlo a terceros;
- III. Utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia;
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderá de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarle un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirará los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis, el parte informativo y en su caso el inventario de los vehículos asegurados, en un plazo no mayor de 06 horas de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- V. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- VI. Darles preferencia del paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y niños;
- VII. Detener la marcha de un vehículo cuando se encuentren en flagrante al conductor conduciendo en estado de ebriedad, o de sustancias que implican su normal desarrollo de conducción de vehículos automotores, quedando obligados a someterse a las pruebas para la detención del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados; La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en el ejercicio de sus funciones diseñará, establecerá y ejecutará planes, programas y campañas de control de ingestión de alcohol para los conductores de vehículos;
- VIII. Impedir la marcha de un vehículo en movimiento o estacionado cuyo conductor se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas y remitir al corralón oficial previo inventario del mismo;
- IX. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- X. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación;
- XI. Al finalizar el turno o servicio asignado hará del conocimiento de la Superioridad remitirá las Cédulas de infracción levantadas y los documentos asegurados;
- XII. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;

- XIII. Proporcionar a la ciudadanía, turismo nacional y extranjero un trato amable y respetuoso; y,
- XIV. Los demás que dispongan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o públicos remolquen por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados, vehículos descompuestos o accidentados(sic).

ARTÍCULO 16.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la Dirección cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 17.- En la prestación de los servicios de grúa habrán de observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro del o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente; y,
- II. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre, le serán imputables al conductor de la grúa.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA VIAL Y DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA

ARTÍCULO 18.- Se considera como Política Vial y de Tránsito al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el H. Ayuntamiento, tendientes a propiciar la seguridad de peatones y conductores dentro del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.

ARTÍCULO 19.- Compete al H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, la Elaboración y Vigilancia de la Política Vial y de Tránsito, considerándose como auxiliares para su elaboración la Dirección, y las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, y las Organizaciones no Gubernamentales así como el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad, en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de tránsito y vialidad. Compete al Presidente Municipal a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad la Aplicación de la Política Vial y de Tránsito.

ARTÍCULO 20.- Se consideran como prioridades en tránsito y vialidad:

- I. La protección y seguridad vial a menores escolares;
- II. La protección y seguridad vial a personas adultas Mayores.
- III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;
- IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;
- V. La protección al medio ambiente;
- VI. La Protección del Patrimonio Municipal.
- VII. La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad; y,
- VIII. Las demás que determine el H. Ayuntamiento y que tengan por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente al tránsito y vialidad, dentro del Municipio de Tlalpujahua.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por las vías públicas.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por su peso:
 1. Ligeros:
 - A) Bicicletas y triciclos
 - B) Motocicletas, motonetas y bicimotos
 - C) Automóviles
 - D) Camionetas
 2. Pesados
 - A) Autobuses
 - B) Camiones de dos o más ejes
 - C) Tractores con remolque
 - D) Camiones con remolque
 - E) Vehículos agrícolas
 - F) Equipo especial móvil
- II. Por su tipo, en:
 1. Bicimoto hasta 50 cm³
 2. Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³
 3. Automóviles:
 - A) Sedán
 - B) Coupé
 - C) Guayín
 - D) Convertible
 - E) Deportivo
 - F) Otros
 4. Camionetas:
 - A) De caja abierta (pick-up)
 - B) De caja cerrada (panel)
 5. Vehículos de Transporte Colectivo:
 - A) Autobuses
 - B) Minibases
 - C) Combis
 - D) Panel
 6. Camiones:
 - A) De plataforma
 - B) De redilas
 - C) De volteo
 - D) Refrigerador
 - E) Tanque
 - F) Tractor
 - G) De caja o contenedor
 - H) Otros
 7. Remolques y Semi-remolques:
 - A) Con caja
 - B) Habitación
 - C) Jaula
 - D) Plataforma
 - E) Para postes
 - F) Refrigerador
 - G) Otros
 8. Diversos:
 - A) Ambulancia
 - B) Grúas
 - C) Carrozas
 - D) Transporte de vehículos
 - E) Con otro equipamiento especial
- III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:

- A) Vehículos de servicio particular
- B) Vehículos de servicio público
- C) Vehículos de servicio oficial
- D) Vehículos de servicio social
- E) Vehículos de transportación escolar
- F) Vehículos de transportación de trabajadores del personal de empresas privadas

ARTÍCULO 23.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 24.- Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 25.- Se consideran vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia social, de auxilio, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTÍCULO 27.- Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá el registro de dichas unidades en la Dirección de Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

ARTÍCULO 28.- Son vehículos de transportación de trabajadores de las Empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos para circular dentro del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- A) Portar las placas correspondientes, así como la Tarjeta de Circulación y Calcomanía.
- B) Calcomanía de Uso y Tenencia de vehículos en vigor.
- C) Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado.

ARTÍCULO 30.- Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas del vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocado de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- A) La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente.

- B) La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados además, con indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso de luz alta.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos de dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuatro delanteros.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, también deberán estar provistos, en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTÍCULO 36.- Igualmente, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo.

Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semi-remolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

ARTÍCULO 37.- Son vehículos de emergencia los destinados al servicios de Bomberos, Ambulancias, Tránsito y Policía, los cuales portarán los colores de la Corporación correspondiente y deberá usar además una torreta roja y sirena. Usarán torretas y sirenas exclusivamente cuando vayan en emergencia y todo conductor deberá ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario harán alto.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio/ Banda/Civil.

ARTÍCULO 38.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

ARTÍCULO 39.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y, en la parte posterior, una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros así como el freno de mano, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que puedan ser fácilmente accionados por su conductor.

ARTÍCULO 41.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 42.- Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la Emisión de Ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Los autobuses, las camionetas, vehículos de transporte colectivo y camiones, deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 46.- Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- A) Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impiden la visibilidad.
- B) Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad.
- C) Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

ARTÍCULO 47.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

ARTÍCULO 49.- Los autobuses de servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- A) Ostentar los colores de la Línea que pertenecen, así como, el número económico correspondiente.
- B) Contar con la Póliza del Seguro de Viajero.
- C) Poner especial esmero en la limpieza tanto en aspecto interior como exterior.
- D) El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad.
- E) Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- F) El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.
- G) Equipamiento para personas discapacitadas.

Lo mismo aplicara en lo correspondiente al servicios público de taxis.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES Y REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 50.- Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán supervisados por la Dirección de Tránsito y Vialidad municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 51.- Los conductores de vehículos de transporte escolar estarán obligados:

Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso detenido en la vía pública;

Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,

Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 52.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasionen conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán reubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, observando lo necesario para garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 53.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento de las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 54.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos de transporte escolar, deberán satisfacer además de lo dispuesto en el artículo 29 del presente ordenamiento, los siguientes requisitos:

- I. Deberán registrarse ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- II. El vehículo deberá contar con las siguientes características:
 - a) Color amarillo en su exterior.
 - b) Deberá tener un cupo limitado de acuerdo a las características propias del vehículo.
 - c) Cinturón de seguridad por pasajero.
 - d) Contar con un botiquín, extinguidor y equipamiento de seguridad interior.
 - e) Portar las placas y tarjeta de circulación correspondiente.
 - f) Portar dos señales luminosas adicionales en la parte interior y posterior.
 - g) Ostentar visiblemente la leyenda PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR, la cual deberá de contener la rotulación por letra en una medida mínima de 15 por 30 centímetros y en color negro.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 56.- Para conducir vehículos de motor, deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente por la autoridad competente.

ARTÍCULO 57.- Será facultad del Presidente Municipal o de quien él faculte, previo acuerdo administrativo, extender los Certificados de Aptitud y Pericia, previo examen aplicado por parte del personal de la Dirección para conducir vehículos.

ARTÍCULO 58.- Las licencias para poder conducir vehículos de acción humana en el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán podrán ser de:

- A) Servicio Particular.
- B) Servicio Público.
 - Específicas:
 - Patrullas y Ambulancias.
 - Pasajeros y carga hasta de 3.5 toneladas.
 - Transporte Especializado.
 - Motociclista.

ARTÍCULO 59.- Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de Chofer de Servicio Público, los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas:

A) Se considera como Chofer de Servicio Público, a la persona dedicada profesionalmente al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga, de pasaje o mixto.

ARTÍCULO 60.- Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Los conductores residentes en este Municipio deberán ostentar su licencia de manejo del Estado de Michoacán.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 62.- La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los lugares y condiciones siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones. En la Calle 5 de Mayo los micros que carguen pasaje deberán presentarse 5 minutos antes de salir a su destino, con el fin de no entorpecer el tránsito, de no hacerlo serán multados. Toda unidad del servicio público deberá de pagar en la Tesorería Municipal de Tlalpujahua, su derecho de piso, en base a las tarifas que marca la Ley de Ingresos, de no pagar será retirada del sitio donde se encuentre o de la vía pública, hasta ponerse al corriente en sus pagos;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate en el propio domicilio del conductor;
- III. En las áreas de cruce de peatones;
- IV. Fuera del límite de esquinas;
- V. En parada de autobuses;
- VI. Sobre su extrema izquierda cuando no está permitido;
- VII. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;
- VIII. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales, escuelas e instituciones educativas, instituciones bancarias y rampas para discapacitados;
- IX. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en guarniciones y en la red vial primaria;
- X. En doble fila;
- XI. En forma incorrecta;
- XII. En pendientes sin colocar cuñas en las llantas en vehículos pesados;
- XIII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- XIV. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y,
- XV. Dejar estacionado el vehículo más de 15 minutos en la vía pública sin moverlo o abandonado.

ARTÍCULO 64.- En las vías públicas, queda prohibido la exclusividad de estacionamiento, salvo en los casos autorizados por la Dirección, previo análisis y estudio de factibilidad para tal efecto.

ARTÍCULO 65.- Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para manejar y serán responsables solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 67.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda construir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 69.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 72.- Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las Autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

ARTÍCULO 74.- El conductor de vehículo de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas u objeto alguno, y en sus manos no deberá portar teléfono celular o cualquier otro objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 75.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligado su uso tanto para el conductor como el acompañante.

ARTÍCULO 76.- Los conductores y vehículos deberán conservar respecto de el que los procede, la distancia que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de vía sobre la que transitan.

ARTÍCULO 77.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de los autobuses y camiones que invariablemente circularan por el carril derecho.

Los particulares deberán circular preferentemente por el carril izquierdo habiendo de utilizar el carril derecho sólo en casos necesarios.

ARTÍCULO 78.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

ARTÍCULO 79.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 80.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: las del H. Cuerpo de Bomberos, Ambulancia, de Tránsito y Policía.

ARTÍCULO 81.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de entender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 83.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a lo siguiente: Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha salvo los supuestos siguientes:

- a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito y:
- b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar.

ARTÍCULO 84.- Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto. Esta misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

ARTÍCULO 85.- En todos los cruceos o pasos de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 86.- En los cruceos o bocacalles en donde no haya Agentes de Tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

ARTÍCULO 87.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 88.- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- A) Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.
- B) Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va (sic) ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 89.- Para dar vuelta en un cruceo los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, hacer uso de la direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- A) Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente en carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan.
- B) Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruceo, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen.
- C) En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- D) De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximará tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruceo deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruceo y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore.

- E) De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 90.- Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos existan o no señales restrictivas.

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido dar la vuelta en “U” en Bulevares y Avenidas con o sin camellón central divisorio, existan o no señales restrictivas y/o prohibitivas, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 93.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente, también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 94.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz “baja”, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 95.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de acuerdo con su clasificación:

- I. En las vías privadas circularán a la velocidad que se indiquen mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- II. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros y en zonas escolares peatonales y hospitales, asilos, albergues y casas de hogar, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora; y,
- III. Cuando se requieran hacer maniobras de reversa, en cualquiera de las vías anteriormente descritas el límite máximo de avance será de 10 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que consigna este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 100.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarle por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- A) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra.
- B) Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

- C) El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 101.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- A) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- B) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva.

ARTÍCULO 102.- El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguiente:

- A) Cuando el vehículo que pretende adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda.
- B) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 103.- El transporte de explosivos sólo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 104.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas.

ARTÍCULO 105.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- A) El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- B) Para estacionar un vehículo “en cordón”, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentra ya estacionado.
- C) Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.
- D) Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas ente el piso y las ruedas traseras.

Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 106.- Los concesionarios o conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al conductor;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada sólo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje.

ARTÍCULO 107.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTÍCULO 108.- Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos resultados de un choque. Haciéndolo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 109.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo; su conductor deberá retirarlo a la brevedad a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 110.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este fin.

ARTÍCULO 111.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier medio.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo, deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vías públicas, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

ARTÍCULO 113.- Para el ascenso y descenso de los pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado más cercano.

ARTÍCULO 114.- La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor de una motoneta o motocicleta deberá usar casco de protección y lentes o dispositivo de protección de la visión. El pasajero de una motoneta o motocicleta deberá usar caso protector;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. En las vías públicas en que exista ciclo pista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- VII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como Bulevares y Avenidas de alta velocidad y concentración vehicular; y,
- IX. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo de tracción humana o de motor sin la autorización expresa de los padres y/o el permiso correspondiente emitido por la autorización competente.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibido a los conductores hacer uso de vehículos no autorizados con la finalidad de remolcar o empujar a otro vehículo, por tramo mayor a 30 metros.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 116.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal y los dispositivos para el control del mismo.

ARTÍCULO 117.- Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 118.- El H. Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 119.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 120.- Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las Avenidas o calles en alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con este fin;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o Agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones, que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se encuentran a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos.
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad y,
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras.

Igualmente se prohíbe, en las aceras, depositar bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

ARTÍCULO 121.- Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaduras, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; sólo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

CAPITULO III DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 122.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

ARTÍCULO 123.- Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm., de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno. En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 124.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas roja.

ARTÍCULO 125.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberá tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 126.- Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 127.- Para el transporte de sustancias tóxicas y/o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberá contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondientes indicando las características del material que transporta. En el transporte de este tipo de productos deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el artículo que transporte; y,
- III. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua tendrá la obligación de registrarse ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal así como en la Unidad de Protección Civil Municipal, así como el prestar auxilio al H. Cuerpo de Bomberos o grupos de emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

ARTÍCULO 128.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A) Para el Centro Histórico, por lo que se refiere exclusivamente a las empresas gaseras, refresqueras, muebleras, cerveceras, lo efectuarán de 14:30 a 16:00 horas, de lunes a sábado, previa solicitud a la Dirección.
- B) Queda prohibida la circulación de vehículos de carga comprendidos de tres a mayores toneladas, así como autobuses foráneos dentro del Centro Histórico de la ciudad en horas

conflictivas, por lo que deberán sujetarse al horario establecido en el inciso A) de este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 130.- Las señales de Tránsito y Vialidad se clasifican: en Preventivas, Restrictivas e Informativas.

Su significado y características son las siguientes:

Las señales Preventivas, tiene por objeto advertir la existencias y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Las señales Restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Las señales Informativas, tienen por objeto servir de ayuda para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

ARTÍCULO 131.- Cuando los agentes de Tránsito y Vialidad Municipal dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO**: cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. **SIGA**: cuando alguno de los constados del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **PREVENTIVA**: cuando el agente se encuentra en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. **ALTO GENERAL**: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:
Un toque largo es preventivo de ALTO, dos toques para continuar la marcha del vehículo. Tres toques para agilizar la circulación, un toque largo de ALTO.
Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes blancos o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche;
- VI. Cuando el Agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente las señales del agente; y,
- VII. Cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

ARTÍCULO 133.- La Dirección de Tránsito para regular éste en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color BLANCO y AMARILLO pintadas o aplicadas sobre el pavimentos o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitados por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 134.- Quienes efectúen obras en las vías públicas, están obligada a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra, y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a 20 metros.

TÍTULO VIII CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 135.- Será obligación de los Agentes de Tránsito y Vialidad tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y acciones viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones.

Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por los Agentes de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 136.- Los Agentes y Oficiales de Tránsito y Vialidad están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 137.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y,
- V. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Tránsito. Así como el prestar el auxilio que se requiera por parte del H. Cuerpo de Bomberos y Unidad Municipal de Protección Civil, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

ARTÍCULO 138.- Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

ARTÍCULO 139.- Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, promoverá, con los medios a su alcance, que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,

- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

ARTÍCULO 140.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada procurarán convenir la reparación de los daños ocasionados, en los términos del presente Reglamento; y,
- II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

ARTÍCULO 141.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustible o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 142.- Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad cometidas en este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículo o motocicleta no oficiales.

ARTÍCULO 143.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificará con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que encuentre el vehículo, si estos no están en orden el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción.

ARTÍCULO 144.- Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el Agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su valides contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
 - A) Artículos de la infracción cometida.
 - B) Artículos de la sanción impuesta.
- II. Motivación:
 - A) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora.
 - B) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione.
 - C) Placas y en su caso número del permiso del vehículo para circular.
 - D) En su caso número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de placa y firma del Agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 145.- Los Agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso; y,
- II. Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 146.- Los Agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;
- III. Se encuentren abandonados (entendiéndose como vehículo abandonado aquellos que muestren visibles muestras de deterioro e inmovilidad) en las vías públicas del municipio; y,
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos.

Cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo incondicionalmente, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente.

Si a bordo del vehículo se encuentre, persona menor de 16 años, mayor de 57 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 147.- También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se estén realizando las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del estacionamiento.

CATÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 148.- Los oficiales y agentes de tránsito y vialidad tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 149.- Para los efectos del presente Capítulo las infracciones se clasificarán en graves y menores.

ARTÍCULO 150.- Las infracciones graves se clasifican en:

- I. Infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos en el municipio de Tlalpujahua:
 - a) Daño en las cosas.
 - b) Lesiones.
 - c) Falsificación de documentos.
 - d) Derivadas de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 151.- Las infracciones consideran(sic) como graves y las demás que determine el presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo de ser remitidos de inmediato a la Dirección para la implementación del Procedimiento Administrativo de Calificación de Infracciones.

ARTÍCULO 152.- Será facultad del Presidente Municipal imponer las sanciones que se desprendan con motivo de las infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar dichas facultades al Director.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 153.- Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el titular del Ejecutivo Municipal de Tlalpujahua, o por la autoridad a quien delegue dicha facultad.

Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación.- Consistente en la advertencia que el Agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan conminándolo a abstenerse de reincidir en su falta administrativa;
- II. Multa.- Sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de las prevenciones contenidas en el presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Tesorería Municipal, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento;
- III. Reparación del daño.- Restitución en numerario o en especie sobre los daños ocasionados por los infractores en las vías públicas de competencia Municipal, en su equipamiento así como en otros bienes, muebles y/o inmuebles patrimonio del Municipio de Tlalpujahua; y,
- IV. Arresto administrativo.- Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección por obstaculizar las funciones de la misma.

ARTÍCULO 154.- Procederá la amonestación en los casos en los cuales exista la comisión de una infracción menor cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección.

ARTÍCULO 155.- Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción grave o por la reincidencia de la comisión de dos faltas menores o cuando con motivo de estas últimas se ponga en riesgo la seguridad de peatones y conductores. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento y en los casos de que el infractor sea obrero o jornalero la cuantía de las sanciones no podrá ser mayor a la correspondiente a un día de salario, estando a cargo del infractor comprobar su condición.

ARTÍCULO 156.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del período de un año contando a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando rebase el máximo permitido.

ARTÍCULO 157.- Procederá la suspensión de la licencia o el permiso provisional para conducir en los casos de la comisión de una infracción grave o por la reincidencia en la comisión de los infractores menores, previa solicitud que haga la Dirección a las autoridades o instancias de la materia.

ARTÍCULO 158.- La suspensión o la cancelación de la licencia o permiso provisional que se imponga será sin perjuicio de las multas así como la reparación del daño al cual se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 159.- Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Tlalpujahua o por la autoridad a quien se le delegue dicha función, tales acuerdos deberán de ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha emitida, así como el nombre y domicilio infractor o los infractores;
- II. Bajo el rubro de “RESULTADOS”, se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados;
- III. Bajo la palabra “CONSIDERANDOS”, se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente Reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables así como la aplicación de las correspondientes consecuencias jurídicas; y,
- IV. Por último, se expresarán los “PUNTOS RESOLUTIVOS”, prevenidos en dos razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

ARTÍCULO 160.- Al dictar el acuerdo administrativo el Ejecutivo Municipal de Tlalpujahua, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La calidad de reincidente; y,
- V. Las agravantes.

ARTÍCULO 161.- Se consideran como agravantes la reincidencia, desacato a la orden de la autoridad, evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, abandono de lesionados, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, falsear los informes dados a los agentes y oficiales así como a los árbitros calificadores. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive.

ARTÍCULO 162.- Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal de Tlalpujahuá, pertenecientes al Departamento de Notificación y Cobranza, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidos en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Ejecutivo Municipal delegue dicha función previo Acuerdo Administrativo.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 163.- Procederá en contra de las resoluciones administrativas de Calificación de infracciones previstas en el presente Reglamento, emitidas por el Ejecutivo Municipal de Tlalpujahuá o por el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, el Recurso de Inconformidad, en los casos en que considere el recurrente violentada su esfera particular de intereses jurídicamente tutelados.

ARTÍCULO 164.- En la substanciación de los recursos administrativos previstos en la presente sección, se observará por parte de la autoridad municipal los siguientes principios jurídicos y administrativos: el de legalidad, de imparcialidad, de eficacia, de economía, propiedad, participación, publicidad, coordinación, eficacia, jerarquía y buena fe.

ARTÍCULO 165.- El recurso de inconformidad deberá ser presentado en forma escrita dentro del término de diez días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del Acuerdo Administrativo de Calificación de Infractores ante el Director de Tránsito o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 166.- El escrito en que se promueve el recurso de inconformidad deberá contener:

- I. Mención de la autoridad ante la cual se promueve y es responsable del acto que se reclama;
- II. El nombre del recurrente y de la persona o personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación, así como el domicilio que al efecto se señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III. La resolución que se recurre y fecha en que fue notificada;
- IV. Los hechos en los cuales se fundamenta la petición del recurrente exponiéndolos de manera clara y sucinta en párrafos separados;
- V. Los fundamentos de derecho que a juicio del promovente hayan sido controvertidos y le causen agravio;
- VI. Ofrecerá las pruebas que sirvan como medios de convicción en los cuales sustente sus pretensiones; y,
- VII. La solicitud, en el caso de proceder la suspensión del acto de la autoridad que se recurre;

ARTÍCULO 167.- Al escrito del recurso de inconformidad deberá de acompañarse necesariamente:

- I. El documento que acredite la personalidad del infractor compareciente.
- II. El poder que acredite la personalidad como representante legal de quien comparece a nombre del infractor o de alguna persona moral;
- III. El documento o documentos en que se fundamente la acción.

ARTÍCULO 168.- Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la Autoridad Administrativa Municipal deberá prevenir al promovente para que dentro del término de tres días lo aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual se le dará curso.

ARTÍCULO 169.- Si no obstante la prevención a que se refiere el artículo anterior, el recurrente no aclara, corrige o completa su escrito de inconformidad, la Autoridad Administrativa Municipal desechará éste de oficio.

ARTÍCULO 170.- Acreditados los requisitos por parte del recurrente el Presidente Municipal procederá a proveer en cuanto a la solicitud de la suspensión del acto que se reclama, pudiendo solicitar para tales efectos depósito de fianza, se tendrá por desahogadas aquellas pruebas que por su naturaleza surten sus efectos legales con su presentación, se señalará día y hora hábil para el desahogo de los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se ordenará al Secretario del Ayuntamiento la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 171.- El auto descrito en el artículo anterior se notificará por medio de la lista, la audiencia de pruebas se verificará dentro de los diez días siguientes al acto de notificación.

ARTÍCULO 172.- Serán permitidos los siguientes medios de convicción:

- I. Testimonial;
- II. Documental Pública y Privada;
- III. Instrumental de Actuaciones;
- IV. Inspección Ocular;
- V. Pericial;
- VI. Técnicas;
- VII. Careos; y,
- VIII. Presuncional.

ARTÍCULO 173.- Solamente se admitirán aquellas sobrevinientes o que habiendo sido ofrecidas en tiempo y forma por el recurrente dentro del procedimiento administrativo de calificación de infracciones y que no se hayan podido desahogar por motivos no atribuibles al oferente. Se desecharan las pruebas de posiciones y aquéllas que fueren contra derecho a la moral o notoriamente impertinentes.

ARTÍCULO 174.- Una vez celebrada la audiencia de pruebas se pondrá a la vista del recurrente las constancias integradas con motivo de la tramitación del correspondiente recurso para que en un término de tres días alegue de buena prueba, y una vez transcurrido dicho término, la autoridad administrativa, dictará la resolución administrativa de mérito dentro del término de los siguientes cinco días, debiendo de ser fundada y motivada en derecho aplicándose al caso las disposiciones establecidas para las sanciones en los términos del presente Reglamento.

TABULADOR

CONCEPTO:

SANCCIONES en días de salario mínimo nacional vigente en la zona económica a que pertenece el Municipio.

- I. ABANDONO DE VEHÍCULOS
 1. De un vehículo con motor apagado 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 2.- De un vehículo con motor en marcha 3 días mínimo – 5 días máximo.
- II. ACCIDENTES
 - 1.- Por no dar aviso a las autoridades de Tránsito al sufrir o provocar un accidente 3 días mínimo – 5 días máximo.
 - 2.- No recoger residuos de accidente, 2 días mínimo – 6 días máximo.
- III. REBASAR O ADELANTAR UN VEHÍCULO
 - 1.- Rebasar o adelantar sin visibilidad 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Rebasar o adelantar en pendiente, ascendente o descendente 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 3.- Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar 4 días mínimo- 6 días máximo.
 - 4.- Rebasar o adelantar en curva 5 días mínimo – 10 días máximo.
 - 5.- Rebasar o adelantar en tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario 5 días mínimo – 9 días máximo.

- 6.- No permitir maniobrar de rebase 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 7.- Rebasar o adelantar en boca-calles o en curva, intersecciones o cruces 5 días mínimo – 7 días máximo.
 - 8.- Rebasar o adelantar por la derecha 5 días mínimo – 7 días máximo.
- IV. ALUMBRADO
- 1.- Por llevar desajustadas o invertidas las luces delanteras 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Falta de luz en un fanal 3 días mínimo – 5 días máximo.
 - 3.- Falta de luces en ambos fanales 5 días mínimo – 9 días máximo.
 - 4.- Falta de luz posterior 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 5.- Falta de luces posteriores 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 6.- Falta de luces de alto 5 días mínimo – 7 días máximo.
 - 7.- Falta de luz interior en el servicio público (plafones) 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 8.- Falta o mal estado de luces direccionales 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 9.- Falta de iluminación en placa posterior 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 10.- Por uso de faros traseros de cualquier otro color que no sea el rojo reglamentario 10 días mínimo – 15 días máximo.
 - 11.- Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo 1 día mínimo – 5 días máximo.
 - 12.- Por falta o no uso de luces intermitentes en autobuses escolares 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 13.- Por alumbrado deficiente o falta del mismo en motocicletas, motonetas u bicimotos 1 día mínimo – 4 días máximo.
 - 14.- Por alumbrado deficiente o falta del mismo en bicicletas 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 15.- Por no hacer uso de las luces correspondientes durante la noche (vehículos automotores) 1 día mínimo – 2 días máximo.
- V. ALTO
- 1.- Por no hacerlo al cruzar las vías férreas 3 días máximo – 6 días mínimo. (sic)
 - 2.- Por no hacerlo al entroncar camino o calle preferente 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 3.- Por no obedecer la señal de alto de los elementos de Tránsito 5 días mínimo – 7 días máximo.
 - 4.- Por no hacer alto ante la luz preventiva 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 5.- Por no respetar señal de alto de semáforo 5 días mínimo - 8 días máximo.
 - 6.- Por rebasar límite de alto en las calles e invadir o rebasar para cruce de peatones 2 días mínimo -
- VI. ASEO
- 1.- Por falta de aseo en los vehículos de servicio público 3 días mínimo – 6 días máximo.
- VII. ATROPELLAMIENTO Y ACCIDENTES
- 1.- Causando daños materiales a terceros o lesiones leves o graves 10 días mínimo – 15 días máximo.
 - 2.- Lo mismo causando muerte de personas 15 días mínimo – 30 días máximo.
 - 3.- Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de Tránsito en caso de accidente 5 días mínimo – 20 días máximo.
- VIII. BAJAR O SUBIR PASAJE
- 1.- En lugar no permitido 5 días mínimo – 10 días máximo.
 - 2.- En el arroyo de la circulación o con el vehículo en marcha 5 días mínimo – 8 días máximo.
- IX. BANDEROLAS O LUCES
- 1.- Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Por no llevar la luz roja en los sobresalientes de la carga durante la noche 5 días mínimo – 8 días máximo.

- 3.- Por falta de alumbrado de las banderolas en autobuses urbanos y taxis 2 días mínimo – 5 días máximo.
- X. BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.
- 1.- Por no usar el conductor casco y lentes o mecanismo protector de la visión 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Por no usar casco el pasajero 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 3.- Por no transitar por un solo carril 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 4.- Por circular entre carriles o por circular en forma paralela en un mismo carril 1 día mínimo – 4 días máximo.
 - 5.- Por llevar dos o más personas en motonetas y motocicletas sin protección alguna 1 día mínimo – 3 días máximo.
- XI. CALCOMANÍAS.
- 1.- Por falta de calcomanía de refrendo de placas 5 días mínimo – 8 días máximo.
- XII. CAMBIO DE TÍTULOS
- 1.- Por falta de aviso en los casos de venta o traspasos 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 2.- Por efectuar sin autorización cambios en la carrocería, en los motores, en el chasis o en los muros de un vehículo 5 días mínimo – 9 días máximo.
- XIII. CARGA Y DESCARGA
- 1.- Por hacerlo fuera del horario fijado 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 2.- Por cargar los vehículos del servicio público combustible con pasaje a bordo 10 días mínimo – 15 días máximo.
 - 3.- Por cargar combustible con el motor en marcha 2 días mínimo – 5 días máximo.
- XIV. CARGA IRREGULAR
- 1.- Por llevar carga mal asegurada 2 días mínimo – 8 días máximo.
 - 2.- Por llevar carga sin cubrir 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 3.- Porque se vaya esparciendo la carga en la vía pública 10 días mínimo 15 días máximo.
- XV. CARROCERÍA DE VEHÍCULOS
- 1.- Por falta de parabrisas 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Por falta de defensas 2 días mínimo 5 días máximo.
 - 3.- Por falta de portezuelas 3 días cada uno mínimo – 6 días cada uno máximo.
 - 4.- Por falta de salpicaduras 1 día cada uno mínimo – 3 días cada uno máximo.
 - 5.- Por falta o mal estado de limpiadores 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 6.- Por falta de los espejos reglamentarios 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 7.- Por falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente o no funcione 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 8.- Por circular con parabrisas roto o estrellado que impida la visibilidad en más de un 30% 2 días mínimo – 4 días máximo.
 - 9.- Por mal estado de vehículos de servicio público 2 días mínimo – 5 días máximo.
- XVI. CIRCULACIÓN PROHIBIDA
- 1.- Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas no permitidas 10 días mínimo – 15 días máximo.
 - 2.- Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública 10 días mínimo – 17 días máximo.
 - 3.- Por circular sobre mangueras de servicios diversos 2 días mínimo – 4 días máximo.
 - 4.- Por circular con exceso de velocidad en zonas escolares 15 días mínimo – 20 días máximo.
 - 5.- Por no circular por el carril derecho 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 6.- Por circular en banquetas, jardines y parques con motocicletas o triciclos automotores 5 días mínimo – 7 días máximo.
 - 7.- Por circular más de dos personas en la misma motocicleta 1 día mínimo – 4 días máximo.
 - 8.- Por circular con la puerta abierta en cualquier vehículo de transporte público de pasajeros 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 9.- Por circular con cadenas en neumáticos 1 día mínimo – 5 días máximo.

- 10.- Por transitar con carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados ½ día mínimo – 3 días máximo.
 - 11.- Por transportar explosivos sin autorización 20 días mínimo – 28 días máximo.
 - 12.- Por usar radio o estéreo a volumen alto en vía pública 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 13.- Por circular en ciclistas con vehículo correspondiente 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 14.- Por dar la vuelta en “U” 3 días mínimo – 6 días máximo.
- XVII. CLAXON**
- 1.- Por falta de él ½ día mínimo – 3 días máximo.
 - 2.- Por uso indebido ½ día mínimo – 3 días máximo.
 - 3.- Por usarlo con significado ofensivo 1 día mínimo – 3 días máximo.
- XVIII. CONDUCTOR**
- 1.- Por conducir con aliento alcohólico 5 días mínimo – 10 días máximo.
 - 2.- Por conducir en estado de ebriedad, completo o incompleto o bajo lo efectos de drogas 25 días mínimo – 35 días máximo.
 - 3.- Por conducir sin lentes, si el conductor los requiere 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 4.- Por ingerir bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública y/o en movimiento 25 días mínimo – 35 días máximo.
- XIX. FALTA DE CORTESÍA**
- 1.- Por toda descortesía del conductor a los pasajeros en los servicios públicos de transporte 3 días mínimo – 6 días máximo.
- XX. DIRECCIÓN (SISTEMA)**
- 1.- Por circular un vehículo en mal estado mecánico 1 día mínimo – 4 días máximo.
- XXI. ESCAPE**
- 1.- Por circular con el escape abierto dentro de la zona urbana 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Por falta o mal estado de escape 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 3.- No traerlo adecuadamente 4 días mínimo – 7 días máximo.
- XXII. ESTACIONAMIENTO**
- 1.- Estacionamiento Prohibido 10 días mínimo – 20 días máximo.
- XXIII. DOCUMENTOS**
- 1.- Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores 1 día mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Por falta de licencia otorgada por autoridades del Estado residiendo en éste 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 3.- Por manejar con licencia vencida 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 4.- Por manejar sin licencia un menor de edad 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 5.- Por conducir un vehículo sin la licencia correspondiente 3 días mínimo – 6 días máximo.
- XXIV. PASAJE EXCEDENTE O PROHIBIDO**
- 1.- Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación, respectiva, o el cupo del vehículo 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 2.- Por permitir viajar en el estribo, sanción por cada persona 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 3.- Por dar servicio a personas en estado de ebriedad en transporte colectivo 1 día mínimo – 6 días máximo.
- XXV. PLACAS**
- 1.- Por alterar sus colores y caracteres 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Por falta de placa en motocicleta 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 3.- Por falta de distintivo en bicicleta ½ día mínimo – 3 días máximo.
 - 4.- Por falta de placa en automotores 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 5.- Por falta total de placas 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 6.- Por traer placas remachadas o soldadas 5 días mínimo – 7 días máximo.

- 7.- Por circular con placas de otra entidad federativa radicando en el Municipio 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 8.- Por traer placas dobladas o cortadas 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 9.- Por no portar la placa en el lugar destinado del vehículo 2 días mínimo – 4 días máximo.
- XXVI. PREFERENCIA DE PASO**
- 1.- Por no otorgarlo a vehículos que tengan este derecho 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 2.- Por no respetar preferencias de paso en glorietas 1 día mínimo – 4 días máximo.
 - 3.- Por no ceder el paso a peatones 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 4.- Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública 1 día mínimo – 3 días máximo.
- XXVII. FRENOS (SISTEMA)**
- 1.- Por mal funcionamiento en cualquier vehículo de motor 2 días mínimo – 6 días máximo.
 - 2.- Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor 10 días mínimo – 15 días máximo.
 - 3.- Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano 1 día mínimo – 3 días máximo.
- XXVIII. NUMEROS QUE DEBEN LLEVAR LOS VEHÍCULOS**
- 1.- Por su falta en los vehículos de servicio público de pasajeros 3 días mínimo – 6 días máximo.
- XXIX. PORTEZUELAS**
- 1.- Por abrirlas sin precaución provocando accidente 10 días mínimo – 15 días máximo.
- XXX. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS**
- 1.- Por hacerla en la vía pública no tratándose de emergencia 1 día mínimo – 3 días máximo.
 - 2.- Por hacerla los talleres en la vía pública 3 días mínimo – 6 días máximo.
- XXXI. RUTA**
- 1.- Por circular fuera de su ruta, los vehículos con itinerario fijo 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 2.- Por hacer ajuste de tiempo en reloj checador o cualquier otro punto de la ruta 3 días mínimo – 6 días máximo.
- XXXII. SEGURIDAD DEL CONDUCTOR O DEL PASAJE**
- 1.- Por circular el conductor de motocicleta sin casco protector 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 2.- Por circular el acompañante de motocicleta sin el casco protector 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 3.- Por falta de póliza del seguro del viajero en servicio público 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 4.- Por puertas en mal estado en servicio público colectivo 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 5.- por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 6.- Por no utilizar el cinturón de seguridad el pasajero 3 días mínimo – 5 días máximo.
- XXXIII. SEÑALES DE CIRCULACIÓN**
- 1.- Por no respetar los señalamientos de tránsito 2 días mínimo – 5 días máximo.
- XXXIV. SIRENAS Y ALARMAS**
- 1.- A quienes porten sin estar autorizados o estándolo hagan uso indebido de ellas 5 días mínimo – 8 días máximo.
- XXXV. TRANSPORTACIÓN DE OBJETOS Y MATERIALES**
- 1.- Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección 6 días mínimo – 12 días máximo.
 - 2.- Por transportar carga que dificulte la visibilidad o conducción del vehículo 2 días mínimo – 6 días máximo.

- 3.- Por transportar carga sobresaliente sin protección 2 días mínimo – 6 días máximo.
- XXXVI. USO INDEBIDO O FALTA DE PERMISO**
- 1.- Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente 2 días mínimo – 5 días máximo.
 - 2.- Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos 2 días mínimo – 4 días máximo.
 - 3.- Por hacer servicio de grúa sin autorización en los casos que ésta se requiera 5 días mínimo – 8 días máximo.
- XXXVII. CONTAMINACIÓN**
- 1.- A vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido 10 días mínimo – 15 días máximo.
 - 2.- Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objetos y basura desde un vehículo en circulación. 5 días mínimo – 8 días máximo.
- XXXVIII. ACELERACIONES**
- 1.- Por hacer aceleraciones innecesarias 1 días mínimo – 3 días máximo.
- XXXIX. DESACATO A LA AUTORIDAD**
- 1.- Por insultar a la autoridad de Tránsito 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 2.- Por golpear a la autoridad de Tránsito 35 días mínimo – 40 días máximo.
 - 3.- Por amenazar a la autoridad de Tránsito 3 días mínimo – 6 días máximo.
 - 4.- Por destruir boletas de multas 5 días mínimo – 8 días máximo.
 - 5.- Por intento de cohecho a una autoridad de Tránsito 35 días mínimo – 50 días máximo.

TRANSITORIOS

- ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** En los casos no previstos en este Reglamento se actuará con base a las disposiciones legales aplicables del orden Federal, Estatal o Municipal.
- ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán 2002-2004, en sesión de Cabildo de fecha 30 de Diciembre de 2003.

Para su publicación, observancia y cumplimiento, promulgo el presente Reglamento, en la Cabecera del H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalpujahua, Michoacán 2002-2004.